

MOCION

“PERMITE Y AUTORIZA EL AUTO CULTIVO DE PLANTAS VEGETALES DEL GENERO CANNABIS, YA SEA POR RAZONES DE CONSUMO PERSONAL, TERAPEUTICO O ESPIRITUAL”

Consideraciones:

- 1) Nuestra Constitución asegura y consagra un nutrido catálogo de derechos, garantías y libertades en su art. 19, tales como: **el señalado en el N° 4:** *“El respeto a la vida privada y a la honra de la persona y su familia”*, **en el N° 6:** *“La libertad de conciencia, la manifestación de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público”* **en el N° 7:** *“El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual”* **en el N° 9:** *“El derecho a la protección de la salud”* **en el N° 13:** *“El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas”*.
- 2) Que los derechos señalados en el punto anterior, a nuestro entender están siendo vulnerados y conculcados, con algunos de los preceptos y postulados que se establecen en la **Ley N° 20.000**, *“Que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas”*.
- 3) Si a lo anterior, agregamos lo establecido en el **inciso segundo del art. 5° de la Constitución Política de la República**, entenderemos que a nuestro ordenamiento jurídico han ingresado una serie de “nuevos” derechos o la “ampliación” de los existentes, ensanchando las fronteras del ejercicio de la libertad personal y las garantías individuales.
- 4) En ese mismo orden de ideas, el Estado de Chile ha suscrito y ratificado una serie de tratados y convenios internacionales, entre otros, la **“Convención Americana sobre Derechos Humanos”** que en razón de lo prevenido en su **art. 12°**, en lo atinente a la **“Libertad de Conciencia y de Religión”**, impediría que el Estado vulnerase ámbitos privados de libertad, al prescribir que:
 1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de*

cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

En lo referido a la “**Libertad de Asociación**” el art. 15 de la Convención en Comento, establece que: **“Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás”**

- 5) Que, en el ámbito interno, el Legislador expresamente estableció que no existiría tráfico cuando la sustancia, materia prima, precursor, semilla, cultivo o especie vegetal que se adquiere, posee, elabora, cultiva, etc., está destinada al consumo personal de quien la utiliza. En efecto, la Ley N° 20.000, establece en su artículo 4 °, que: **“El que, sin la competente autorización posea, transporte, guarde o porte consigo pequeñas cantidades de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, o de materias primas que sirvan para obtenerlas, sea que se trate de las indicadas en los incisos primero o segundo del artículo 1º, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de diez a cuarenta unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo”**,

Lo anterior, a nuestro juicio, perfectamente permitiría que no fuese punible ni merecedor de reproche Estatal, el auto cultivo. Ello, en los casos señalados en este Proyecto de Ley, a saber: en caso de Libertad Personal, Fines Espirituales o Religiosos, o Fines Terapéuticos.

- 6) Con todo, el día 29 de enero de 2014, se publicó la autorización en que el Estado de Chile autorizó en forma excepcional, a través del **Instituto de Salud Pública (ISP)**, la internación al País del Fármaco denominado “**SATIVEX**”, (cuya fórmula es en base a Cannabis), debido a la solicitud efectuada por una ciudadana chilena que padece cáncer de mamas y lupus; dado que los otros medicamentos existentes en el mercado, le producen perniciosos efectos secundarios.

Sin embargo, a pesar de la buena noticia y dado lo engorroso del trámite de ingreso de este Fármaco, los costos son considerables, dada la logística necesaria de internación, lo que impediría por razones económicas a personas de sectores de bajos ingresos, adquirir este Fármaco en las actuales condiciones.

- 7) Que en razón de lo anterior, creemos que el Estado de Chile en pleno respeto y observancia de los derechos y garantías fundamentales, debe regular y admitir el auto cultivo de la planta vegetal del género Cannabis, para los usos ya señalados.

IDEA MATRIZ:

Permitir, autorizar y admitir el auto cultivo a pequeña escala de la planta vegetal del género Cannabis, ya sea para consumo personal, terapéutico o por razones de carácter espiritual, garantizando el desarrollo del individuo en su espacio de libertad personal, espacio reconocido y amparado por el ordenamiento jurídico nacional e internacional.
--

Por consiguiente y en razón de lo anterior, vengo en presentar y proponer a ustedes el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“**ARTÍCULO ÚNICO:** Agréguese un nuevo art. 9 bis, en la Ley N° 20.000, “Que Sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas”, en los siguientes términos:

***Artículo 9 bis:** No será constitutivo de delito, el auto cultivo, cosecha, porte y/o consumo de plantas vegetales del género cannabis, cuando sea estrictamente a escala individual, no pudiendo exceder de las tres plantas florecidas por inmueble, y tengan como fin el consumo personal, ya sea por razones de carácter espiritual, de libertad personal o por razones terapéuticas.*

Para lo anterior y en resguardo de derechos fundamentales, se deberá informar al Servicio Agrícola y ganadero, donde se consignará la ubicación del inmueble en el cual se producirá el autocultivo, el nombre del propietario, arrendador o tenedor de dicho inmueble, el número de plantas cultivadas, los responsables de su tenencia y cuidado, y las razones de carácter personal, espiritual o terapéutico que justifican el autocultivo. Estableciéndose desde ya, la prohibición de venta y su comercialización, así como el consumo de menores de edad, en este último caso, salvo que se haya establecido en virtud de prescripción médica debidamente acreditada, y autorizada previamente por sus padres o tutores.

Sin perjuicio de lo anterior, se sancionará con las penas establecidas en el art. 10° de esta ley, el que venda, comercialice, entregue, ceda o transe las plantas vegetales del género cannabis, sus rastrojos, fluorescencias o semillas, a un tercero ajeno a las razones invocadas para el consumo”

ISABEL ALLENDE BUSSI
H. SENADORA DE LA REPÚBLICA

JUAN PABLO LETELIER
H. SENADOR DE LA REPÚBLICA

FULVIO ROSSI CIOCCA
H. SENADOR DE LA REPÚBLICA

ALFONSO DE URRESTI
H. SENADOR DE LA REPÚBLICA